MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

2615 *ORDEN de 29 de enero de 1988 sobre utilización de básculas móviles para pesaje de vehículos destinados al transporte de mercancías por carretera.*

La Orden de Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1983, dictada con objeto de hacer frente a los graves inconvenientes que se derivan de la circulación de vehículos de transporte de mercancías por carretera con exceso de peso, en especial en lo concerniente a infraestructuras, ordenación del transporte y seguridad vial, procedió a regular la cuestión de la adquisición de básculas móviles para el pesaje de dichos vehículos, como medio de evitar las anteriores perturbaciones.

Dado que éstas afectan muy directamente al ámbito competencial de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y de la Dirección General de Tráfico, dependiente del Ministerio de Interior, la ordenación de la adquisición de las básculas se realizó con arreglo a unos criterios en los que se tuvieran en cuenta la participación de los citados Organismos.

A tal efecto, la Dirección General de Tráfico se encargaba de aportar los vehículos y el personal necesario para el transporte y la realización de los pesajes; la Dirección General de Carreteras y la Dirección General de Transportes Terrestres adquirían a partes iguales el material necesario; la Dirección General de Carreteras realizaba el concurso de adquisición de aquél, y una vez adjudicado y adquirido el material, la Dirección General de Carreteras y la Dirección General de Transportes Terrestres hacían entrega de los equipos a la Dirección General de Tráfico, que se encargaba de su conservación y mantenimiento, encomendando su utilización a las Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Sin embargo, pese a haberse dado cumplimiento a la mayor parte de aquellas previsiones, no pudo llevarse a cabo la indicada utilización del material por motivos de índole muy diversa.

Para remediar tal estado de cosas, y con el fin último de dar eficaz realización a los objetivos perseguidos, se ha considerado necesario modificar el sistema anteriormente descrito, establecido por la Orden de 7 de octubre de 1983, y diseñar uno nuevo a través de la presente Orden, cuyas líneas fundamentales se dirigen a que sea la Dirección General de Transportes Terrestres la encargada de adquirir, utilizar y explotar dicho material en orden a lograr un más exacto cumplimiento de las normas que pretenden conseguir una justa y racional ordenación en el transporte; todo ello sin perjuicio de la necesaria colaboración de las Fuerzas de Vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil para la adecuada utilización de las básculas.

En consecuencia, parece necesario proceder a la derogación de la Orden de 7 de octubre de 1983, sin perjuicio de la adaptación de anteriores situaciones derivadas de la ejecución de dicha norma al nuevo sistema; de ahí la previsión de que las básculas recibidas por la Dirección General de Tráfico sean entregadas a la Dirección General de Transportes Terrestres, para su utilización por ésta conforme a la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo 1.° La adquisición de básculas móviles para el pesaje de vehículos destinados al transporte de mercancías por carretera corresponderá a la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 2.° La utilización, explotación, manteniniento y conservación de las básculas móviles a que se refiere el artículo anterior corresponderá a la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 3.° Por la Dirección General de Tráfico se hará entrega a la Dirección General de Transportes Terrestres, para su utilización, conforme a lo previsto en el artículo anterior, de las básculas recibidas por aquélla.

Dicha entrega se formulará mediante acta en que se detalle debidamente el estado de conservación de las básculas.

Art. 4.° Por las Fuerzas de Vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se prestará, en su caso, de acuerdo con las instrucciones de los correspondientes Gobiernos Civiles, la colaboración necesaria para la adecuada utilización de las básculas móviles prevista en el artículo 1.° de esta Orden, dando las órdenes encaminadas a la detención de vehículos, formulando las denuncias cuando proceda y facilitando las maniobras de reincorporación al tráfico.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y a la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas, para dictar, en relación con sus respectivas competencias, las normas oportunas de desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 7 de octubre de 1983, sobre adquisición de básculas móviles para pesaje de vehículos destinados al transporte de mercancías por carretera y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Interior, de Obras Públicas y Urbanismo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

2616 *LEY FORAL 10/1987, de 1 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 53.443.440 pesetas como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1987.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario de 53.443.440 pesetas como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1987

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, establece que la Comunidad Foral de Navarra concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores subvenciones para financiar los gastos electorales.

Asimismo, se dispone que el Gobierno de Navarra presentará al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de concesión de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por el Parlamento de dicho proyecto.

La presente Ley Foral tiene, pues, por objeto cumplir el mandato establecido en la normativa electoral vigente, contribuyendo de este modo a la financiación de los gastos originados por las elecciones al Parlamento de Navarra, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 53.443.440 pesetas, como subvención a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra, celebradas el 10 de junio de 1987.

Art. 2.° 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la partida «Fondo asunción servicios» línea 6000-2 del Presupuesto de Gastos vigente.

2. El importe de dicho crédito se aplicará a la partida de nueva creación 00001-4810-1121, Proyecto 00000 denominado «Subvención a partidos políticos».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 1 de diciembre de 1987.

GABRIEL URRALBURU TAINTA
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 152, de 7 de diciembre de 1987)

2617 *LEY FORAL 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el régimen tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral por la que se establece el régimen tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra

La especial situación jurídica de la Compañía Telefónica Nacional de España dio lugar al establecimiento de un singular régimen tributario consistente en la sustitución de la totalidad de sus deudas tributarias por una compensación económica percibida por el Estado, fijada en un porcentaje sobre los ingresos de la Compañía, sistema calificado de «pacto solemne».

Navarra acogió, siquiera parcialmente, este régimen peculiar de tributación, al modificar el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, estableciéndose la exención a favor de la Compañía Telefónica de todos los tributos locales.

Esta situación vino a modificarse por la norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que recogió el principio de que toda exención o bonificación de la imposición municipal o concejil había de estar prevista en una norma emanada del Parlamento de Navarra. Consecuentemente, las normas reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y sobre Actividades Diversas establecieron la exención de los bienes y actividades de la Compañía Telefónica, en atención al «pacto solemne» que ésta tenía suscrito con el Estado.

Esta situación, debido a la paulatina pérdida de su razón de ser, por diversos motivos, ha sido modificada en el ámbito estatal mediante la Ley 15/1987, de 30 de junio, quedando suprimida la exención general de que gozaba la Compañía y estableciéndose un nuevo sistema de tributación que consiste en el sometimiento al régimen general o normal de tributación, con la particularidad de que las deudas de determinados tributos locales se sustituyen por una compensación económica anual.

Desaparecido el denominado «pacto solemne» de aplicación parcial en Navarra, procede la acomodación del régimen fiscal de la Compañía citada, en el ámbito de la Comunidad Foral, de tal forma que aquélla pase a tributar con plena sujeción a las distintas figuras tributarias tanto de la Hacienda de Navarra como de las Haciendas Locales de la Comunidad Foral, estableciéndose, al igual que en el Estado, la sustitución de las deudas de determinados tributos locales por una compensación en metálico de periodicidad anual.

Artículo 1.° A partir del día 1 de enero de 1988 y en los términos establecidos en los artículos siguientes, la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta a todos los tributos de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra, quedando suprimida, en consecuencia, la exención subjetiva que, en su caso, disfrutaba en los mismos.

Art. 2.° En los tributos de carácter local la deudas tributarias de la Compañía Telefónica Nacional de España se sustituirán por una compensación en metálico de periodicidad anual, salvo por las actividades y bienes de su titularidad gravados por la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria y por la Contribución Territorial Urbana, que estarán sujetos a las normas específicas reguladoras de dichos impuestos y a la normativa general tributaria de Navarra.

Art. 3.° La compensación, en metálico, a que se refiere el artículo anterior será satisfecha por la Compañía Telefónica Nacional de España a los municipios y a la Comunidad Foral de Navarra, en la forma que reglamentariamente se determine y consistirá, respectivamente, en un 1,9 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga en cada término municipal y en un 0,1 por 100 de los que obtenga en todo el ámbito territorial de la Comunidad Foral.

Art. 4.° En los municipios compuestos corresponderá al Ayuntamiento la percepción del 25 por 100 de la compensación resultante. El 75 por 100 restante se distribuirá entre los Concejos incluidos en cada término municipal, en proporcion directa a su número de habitantes de derecho.

Art. 5.° La compensación a que se refiere el artículo 2.° de la presente Ley Foral no podrá ser repercutida a los usuarios de los servicios que preste la Compañía Telefónica Nacional de España.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Los porcentajes de la compensación establecidos en el artículo 3.° de esta Ley Foral, podrán ser modificados anualmente por la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, para adecuarlos en todo momento a los vigentes en el régimen común.

Segunda.–La compensación a que pudieran tener derecho las Entidades Locales de ámbito distinto del municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° de esta Ley Foral, se entiende incluida en la que la Compañía Telefónica Nacional de España satisfaga a las Entidades Locales que integren aquéllas o de las que éstas formen parte.

Reglamentariamente se determinará, en su caso, la distribución de la compensación entre las Entidades perceptoras de la misma y aquellas otras de ámbito supramunicipal en que se encuentren integradas.

Tercera.–Lo dispuesto en el artículo 2.° de la presente Ley Foral surtirá efectos automáticamente en todo el territorio de la Comunidad Foral y respecto de la totalidad de las Entidades Locales, sin necesidad de que éstas adopten acuerdo alguno, ni aprueben la correspondiente ordenanza fiscal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Gobierno de Navarra para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda.–La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 29 de diciembre de 1987.

GABRIEL URRALBURU TAINTA
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 1, de 1 de enero de 1988)